

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Sentencia No: 00131
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (1ª Inst.)
Accionante: FABIO QUINTERO ZULUAGA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Vinculado: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR "COOPRODEFAM"
Radicado: 17001-31-03-006-2021-00253-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor Fabio Quintero Zuluaga contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales y la Administradora Colombiana de Pensiones, proceso constitucional al cual se vinculó a la Cooperativa Multiactiva Para El Progreso Y Desarrollo Familiar "Cooprodefam"

2. ANTECEDENTES

2.1. Lo pedido.

Solicitó el accionante la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, seguridad social y debido proceso, y como consecuencia de ello se ordenara:

(...) al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, cancelar toda orden de embargo y retención de dineros como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo con radicado 17001-40-03-010.2019-00245-00 y a Colpensiones realizar la devolución de los dineros retenidos dentro del proceso judicial en referencia

2.2. Los hechos.

Informó que en el año 2019 la Cooperativa Multiactiva Para El Progreso Y Desarrollo Familiar “Cooprodefam” inició proceso ejecutivo en su contra ante el Juzgado Decimo Civil Municipal, en el cual se libro mandamiento de pago y se ordenó como medida cautelar el embargo de un porcentaje de la mesada pensional pagada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, medida que surtió efectos a partir del mes de marzo de 2019.

Indicó que, en el mes de marzo de 2021, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado en su contra por “Cooprodefam” con radicado 17001-40-03-010.2019-00245-00 y como consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la consignación de los dineros retenidos resultado de la cautela decretada.

Manifestó que, no obstante haber sido ordenado y comunicado a Colpensiones la cancelación de las medidas cautelar y la consignación de los dineros retenidos, el fondo de pensiones público no ha dado cumplimiento a la orden judicial, situación que conlleva la vulneración de sus derechos fundamentales.

2.3. Admisión.

Por auto del 16 de noviembre del año que avanza, se admitió la demanda tutelar, providencia en la que además se ordenó la notificación de la entidad accionada con entrega del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de tres días. Además, se ordenó la vinculación de la Cooperativa Multiactiva Para El Progreso Y Desarrollo Familiar “Cooprodefam”.

Notificada la admisión del escrito tutelar, las entidades accionadas rindieron su informe de rigor en los términos que seguidamente se exponen:

2.3.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

Precisó que el Juzgado Decimo Civil Municipal de Manizales, mediante oficio del 10 de agosto de 2021 informó que los dineros retenidos al señor Fabio Quintero Zuluaga dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 10-2019-00245-00 debían ser consignados a ordenes de la Oficina Civil de Ejecución Municipal de ese despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales 170012041800 y que *el embargo subsistiría hasta la fecha en se le fuera comunicada la cancelación.*

Expuso que en respuesta al requerimiento efectuado la dirección de nómina de Pensionados de Colpensiones mediante oficio N° 2021_9954827 del 9 de septiembre de 2021, informó *“que para la nomina del mes de mayo de la presente anualidad fue aplicada la novedad de cancelación de medidas cautelares de embargo decretadas al interior del proceso 170014003010202190024500 conforme la orden dada mediante el oficio 450 de 26 de marzo de 2021 (...).*

Explicó su condición de pagador dentro de los negocios jurídicos celebrados entre pensionados y cooperativas, en donde su función se restringe a aplicar oportunamente los descuentos ordenados sin que le sea posible tomar decisiones sobre la existencia y extinciones de la obligación o resolver conflictos entre el acreedor y deudor.

Aclaró que ante esa entidad no existe solicitud relacionada con las pretensiones de la acción de tutela, por lo que su actuar ha sido respetuoso de los derechos fundamentales del accionante sin que pueda ser predicada alguna vulneración por parte del fondo público de pensiones. En ese sentido expuso como argumento de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

2.3.2. Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales: Presentó un informe cronológico de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo adelantado por Cooperativa Multiactiva Para El Progreso Y Desarrollo Familiar “Cooprodefam en contra del señor Fabio Quintero Zuluaga, en síntesis relató que:

Mediante auto del 14 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del señor Quintero Zuluaga y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Por auto del 12 de noviembre de 2019 se ordenó la terminación del litigio ejecutivo por desistimiento tácito.

Posteriormente y a solicitud del ejecutado, mediante providencia del 23 de marzo de 2021 se ordenó: i) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ii) la devolución en favor del demandado de los depósitos judicial consignados a ordenes de ese despacho judicial. Así mismo por auto del 11 de mayo de 2021, informó el juzgado accionado que requirió a Colpensiones para que aclarara las razones por las cuales no había realizado las consignaciones por concepto de los

descuentos realizados al señor QUINTERO ZULUAGA, solicitó una relación pormenorizada de los descuentos por embargo realizados a la mesada del aquí accionante, entre otros ordenamientos tendientes a clarificar los relacionado con las medidas cautelares practicadas y levantadas.

Que ante la solicitud de aclaración efectuada por Colpensiones referida a la consignación de los descuentos efectuados entre marzo de 2019 y marzo de 2021, el Juzgado Decimo Civil Municipal de Manizales, ordenó oficiar al fondo de pensiones dando claridad frente a las cuestiones que impedían proceder conforme a los ordenado por ese despacho judicial.

Informó que en el discurrir procesal se dio cumplimiento a los reglamentado para los procesos ejecutivos y se adelantaron todas las gestiones con el fin de resolver las peticiones incoadas por el actor constitucional. Solicitó en consecuencia, la declaración de improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales en el juicio de ejecución.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991

3.2. Legitimación.

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, el señor Fabio Quintero Zuluaga esta legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Por Pasiva: La acción se dirige contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales y la Administradora Colombiana de Pensiones, quienes están legitimadas por pasiva al ser estas las entidades respecto de cuales versan las

pretensiones de la acción y se alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

3.3. Competencia.

De conformidad con el Decreto 333 de 2021, se debe manifestar que si la acción de tutela se promueve contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. En consecuencia, la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de las previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención

3.4. Lo que se encuentra probado:

Que el Juzgado Decimo Civil Municipal de Manizales adelantó a solicitud de la Cooperativa Multiactiva Para El Progreso Y Desarrollo Familiar "Cooprodefam proceso ejecutivo en contra del señor Fabio Quintero Zuluaga, al cual se le asignó el radicado 17001400301020190024500, en el cual: i) el 14 de mayo de 2019 libró mandamiento de pago en contra del señor Quintero Zuluaga y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante ii) el 12 de noviembre de 2019 ordenó la terminación del litigio por desistimiento tácito iii) el 23 de marzo de 2021 ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución en favor del demandado, de los depósitos judicial consignados a ordenes de ese despacho judicial. iv) el 11 de mayo de 2021 requirió a Colpensiones para que aclarara las razones por las cuales no había realizado las consignaciones por concepto de los descuentos realizados al señor QUINTERO ZULUAGA v) el 30 de julio ordenó oficiar al fondo de pensiones dando claridad frente a las cuestiones que impedían proceder con la consignación de los dineros retenidos al accionante.

Que el 9 de septiembre de 2021, Colpensiones mediante oficio N° 2021_9954827 del 9 de septiembre de 2021, informó *"que para la nomina del mes de mayo de la presente anualidad fue aplicada la novedad de cancelación de medidas cautelares de embargo decretadas al interior del proceso 170014003010202190024500 conforme la orden dada mediante el oficio 450 de 26 de marzo de 2021 (...).*

Que Colpensiones no ha consignación al Juzgado Decimo Civil Municipal de Manizales los dineros correspondientes a los descuentos aplicados a la mesada

pensional del señor QUINTERO ZULUAGA correspondiente al período de tiempo comprendido entre marzo de 2019 y marzo de 2021,

4. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo a la situación fáctica planteada, le corresponde a este Despacho Judicial determinar en primer lugar, si la acción de tutela es la vía jurídico - procesal idónea para solicitar, a quien funge como pagador, la consignación de dineros retenidos como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de un proceso ejecutivo y que se encuentra terminado.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

5.1. ***Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela.*** De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción judicial en análisis solo es procedente cuando: i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella que aquel se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) aun existiendo mecanismos ordinarios de defensa los mismos no sean idóneos, ni eficaces para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. En este punto, nuestro tribunal constitucional, en Sentencia T 051 de 2016, el criterio jurisprudencial², según el cual *el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico,*

“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

Por lo tanto, quien pretenda la protección de sus derechos fundamentales deberá analizar si dentro del ordenamiento jurídico la protección implorada puede obtenerse a través de acciones ordinarias, que son las llamadas a intentarse en primer término, dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela; de modo que

si el medio judicial alternativo es inexistente o ineficaz el ejercicio del amparo constitucional se abre paso.

5.2. Acción de tutela contra providencias judiciales

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cualquiera de las siguientes deficiencias en que incurra una providencia judicial podría lesionar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de una persona, y ameritaría, por lo tanto, que el juez constitucional en ejercicio del poder de salvaguardia de los derechos constitucionales fundamentales la dejara sin efecto: a) defecto orgánico, b) defecto procedimental absoluto, c) defecto fáctico, d) defecto material o sustantivo, e) error inducido, f) decisión sin motivación, g) desconocimiento del precedente y h) violación directa de la Constitución (Sentencia C-590 de 2005).

Empero, antes de que el juez se adentre en tales profundidades debe detenerse en la verificación de ciertas condiciones, algunas de ellas propias de la inmediatez y la naturaleza subsidiaria de la tutela, pues su ausencia cerraría la puerta del amparo constitucional suplicado. Dichas condiciones son: a) relevancia constitucional del tema debatido, b) inmediatez, c) que se hayan ejercido los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el procedimiento ordinario para combatir la decisión cuestionada, d) que si se trata de una irregularidad procesal haya sido alegada, e) que no se trate de una acción contra tutela (ibídem). A tales presupuestos, agregaremos en nuestro examen la competencia de este despacho y la legitimación de las partes.

6. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, se tiene que el señor Fabio Quintero Zuluaga interpuso acción de tutela en contra del contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales y la Administradora Colombiana de Pensiones con el fin de amparar el derecho fundamental al de debido proceso. Como consecuencia de ello solicitó del Juzgado accionado el levantamiento de la medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo con radicado 17001-40-03-010.2019-00245-00 y ordenar a Colpensiones realizar la devolución de los dineros retenidos como consecuencia de las cautelares que alcanzaron a ser practicadas, particularmente los dineros retenidos de la mesada pensional durante los periodos de tiempo comprendido entre marzo de 2019 y marzo de 2021

Al respecto se debe recordar que la acción de tutela en contra de un despacho judicial es procedente cuando se ataca una providencia por la presunta vulneración al debido proceso, para tal efecto se deberá alegar y demostrar uno o mas de los defectos definidos por la jurisprudencia constitucional a saber (...) a) defecto orgánico, b) defecto procedimental absoluto, c) defecto fáctico, d) defecto material o sustantivo, e) error inducido, f) decisión sin motivación, g) desconocimiento del precedente y h) violación directa de la Constitución. Procedencia que a su vez se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos general, esto es a) relevancia constitucional del tema debatido, b) inmediatez, c) que se hayan ejercido los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el procedimiento ordinario para combatir la decisión cuestionada, d) que si se trata de una irregularidad procesal haya sido alegada, e) que no se trate de una acción contra tutela.

Condiciones en estudio, que en ningún momento fueron aducidas, ni mucho menos acreditadas por la accionante en su pretensión en contra del juzgado accionado. Y sea este el momento para reiterar que la acción de tutela regida bajo el principio de subsidiariedad no puede ser instrumentada para resolver cuestiones propias de un proceso judicial, sea este declarativo, ejecutivo o de liquidación, pues solicitudes como la elevada por el accionante, “encuentran solución a la luz del Código General del Proceso¹, siguiendo las ritualidades propias de cada proceso, y exigiendo, del juez natural, el juez de la ejecución, una actividad proactiva para dar solución a los diferentes requerimiento efectuados por la partes, en cumplimiento de la tutela judicial efectiva, que rige el que hacer judicial.

Por lo expuesto con precedencia, este despacho judicial encuentra que la acción de tutela interpuesta por el señor Fabio Quintero Zuluaga contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales y la Administradora Colombiana de Pensiones, proceso constitucional al cual se vinculó a la Cooperativa Multiactiva Para El Progreso Y Desarrollo Familiar “Cooprodefam es improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

¹ Artículos 8, 13, 14, 42, 43, 44, 317, 597 y demás normas aplicables del C.G.P.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor Fabio Quintero Zuluaga contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales y la Administradora Colombiana de Pensiones, proceso constitucional al cual se vinculó a la Cooperativa Multiactiva Para El Progreso Y Desarrollo Familiar “Cooprodefam.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, a quienes se les informa que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en caso de no estar conformes con la misma.

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro del término de Ley.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **d0c06888c66b24b6afc77b6f26b89a5986c465e42b32a980f2c8fac1e45b642e**

Documento generado en 26/11/2021 05:05:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>